



EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA CALERA

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA Nº 018/CD/2017

Artículo Nº 1.- **APRUEBASE** el **CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPAL** que regirá en el ámbito de la Ciudad de La Calera y que en cincuenta y seis (56) fojas útiles forma parte integrante del presente dispositivo como Anexo I.-

Artículo Nº 2.- El Código de Faltas Municipal aprobado por el Artículo anterior comenzará a regir a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.-

Artículo Nº 3.- Derogase la Ordenanza Nº 003/CD/2002 y sus modificatorias y toda disposición que se oponga a la presente. -

Artículo Nº 4.- **ELEVESE** al Departamento Ejecutivo Municipal para su correspondiente promulgación y publicidad.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Calera a los un día del mes de junio de 2017.-

Presidente del CD: Julio Jesús Romero

Secretaria del CD: Jesica Julieta Srbinovski



CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

TITULO PRIMERO:

PARTE GENERAL.

CAPITULO PRIMERO:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de La Calera. -

No están comprendidas en el presente ordenamiento:

- a) las faltas relativas al régimen tributario,
- b) las infracciones disciplinarias del personal municipal comprendidas en el estatuto correspondiente; y
- c) las infracciones de carácter contractual. -

ARTÍCULO 2.- EXTENSIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES: Las disposiciones de la Parte General de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiente a la Municipalidad de La Calera, en cuanto a las normas que las regularen no dispusieren lo contrario. -

ARTÍCULO 3.- SIMILITUD DE TÉRMINOS: El término "falta" comprende las denominadas contravenciones e infracciones. -

ARTÍCULO 4.- APLICACIÓN DE SUPLETORIA: Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas. -

ARTÍCULO 5.- IMPUTABILIDAD: Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido 14 años de edad. -



ARTÍCULO 6.- CULPA: La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario. -

ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDAD: Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder. -

ARTÍCULO 8.- TENTATIVA: La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario. -

ARTÍCULO 9.- PARTICIPACION: Todos los que intervienen en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a idéntica escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación. -

CAPITULO SEGUNDO:
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 10.- SANCIONES: Las sanciones que este Código establece son:

- a) amonestación;
- b) multa;
- c) decomiso;
- d) clausura;
- e) inhabilitación;

Por razones de seguridad, salud pública e higiene, se podrá disponer la clausura de locales, de comprobarse que una infracción es reiterada o que reviste peligrosidad manifiesta, el personal de Inspección podrá labrar el acta correspondiente, pudiendo al momento del hecho aplicar la clausura preventiva del establecimiento, como así también el decomiso de mercaderías u objetos



que sean notoriamente nocivos, elevando de inmediato las actuaciones a la Justicia Administrativa de Faltas.

La autoridad de aplicación interviniente en la causa podrá considerar la necesidad de efectuar pericias, siempre que la disposición legal vigente para la cuestión no haya previsto el decomiso. -

El decomiso podrá disponerse en los casos que estuviere previsto en la norma. Esta sanción podrá disponerse, además, en aquellos casos no previstos, cuando razones de seguridad e higiene lo hagan necesario. -

ARTÍCULO 11.- AMONESTACION: SU APLICACIÓN. La amonestación sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediere reincidencia en la misma falta. -

ARTÍCULO 12.- SANCIÓN DE LA CLAUSURA: SU MÁXIMO. La clausura como sanción no podrá exceder del término de 180 días. -

ARTÍCULO 13.- INHABILITACION: SU MÁXIMO. La inhabilitación no podrá exceder del término de cinco años. -

Artículo 14.- MÍNIMO DE MULTA. Cuando la situación patrimonial y otras circunstancias personales del condenado al pago de una multa hicieren excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducirse hasta el mínimo legal de la especie, salvo que mediere reincidencia. -

ARTÍCULO 15.- PAGO EN CUOTAS DE LA MULTA. La autoridad de aplicación de Faltas podrá autorizar el pago de una multa y sus gastos administrativos, como así también los gastos de traslado y guarda de vehículos que han sido secuestrados en la vía pública, hasta en cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas. -



ARTÍCULO 16.- FALTA DE PAGO DE LA MULTA. La falta de pago en término de la multa a que fuere condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinará que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio. -

A tal efecto se expandirá la certificación correspondiente por la autoridad de aplicación, la cual tendrá validez de título ejecutivo según las previsiones del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia. -

ARTÍCULO 17.- LA CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD: CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO. En los casos en que se dispusiere clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos de la determinación. -

Cuando proceda la clausura se procederá a la colocación de fajas de identificación en las puertas de acceso al establecimiento, con copia del acta de infracción. -

ARTÍCULO 18.- DESTINO DE LOS OBJETOS Y MERCADERÍAS DECOMISADOS. Cuando los objetos o mercaderías decomisadas sean no perecederos, y se encuentren en depósito, el Juez previa fundamentación, podrá disponer que dichos objetos sean destinados a Hogares de día, guarderías, instituciones de beneficencia, cuando transcurridos treinta (30) días desde el decomiso, los infractores no hayan reclamado la restitución de los mismos. -

Cuando los objetos y mercaderías decomisadas sean perecederos, previa fundamentación del área de bromatología municipal y del juez administrativo de faltas, se procederá a ordenar su destrucción o serán destinadas a Hogares de día, guarderías o instituciones de beneficencia. -



ARTÍCULO 19.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES: La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

- 1- La gravedad del hecho.
- 2- La personalidad del infractor.
- 3- El modo de intervención que haya tenido en el hecho.
- 4- Sus antecedentes-

ARTÍCULO 20.- CORRECCION DE FALTA: Siendo posible la autoridad de aplicación ordenará que el infractor restituye las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder. -

CAPÍTULO TERCERO:
DE LA REINCIDENCIA

ARTÍCULO 21.- REINCIDENCIA. Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta incurriere en otra de igual especie dentro del término de un (1) año a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.

La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción. -

CAPITULO CUARTO:
DEL CONCURSO DE FALTAS

ARTÍCULO 22.- PROCEDENCIA. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta



suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límite. -

ARTÍCULO 23.- CONCURSO REAL. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente. -

CAPITULO QUINTO:
DE LA EXTINCION DE LAS ACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 24.- CAUSAS: La acción o la sanción se extinguen:

- 1- Por la muerte del imputado o condenado.
- 2- Por la prescripción
- 3- Por el pago voluntario de la multa.

El pago voluntario en ningún caso determinará la suspensión o el cese de las medidas preventivas dispuestas oportunamente por la autoridad competente, en las causas iniciadas por ante el Juzgado Administrativo de Faltas por presunta violación a las normas vigentes sobre salud e higiene ambiental. -

El Juez Municipal de Faltas se encuentra autorizado a realizar hasta un treinta por ciento (30%) de descuento en los importes de multas que corresponda abonar el infractor en forma de pago voluntario

ARTÍCULO 25.- PRESCRIPCIÓN: La acción prescribe a los DOS (2) años de constatadas la faltas. -

La sanción prescribe a los DOS (2) años de quedar firme la sentencia. -

ARTÍCULO 26.- SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. -

La prescripción de la acción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deben ser



resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión la prescripción sigue su curso. -

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante la autoridad de aplicación Administrativo Municipal de Faltas. -

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria. -

TITULO SEGUNDO:
PARTE ESPECIAL.
DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES.

CAPITULO PRIMERO:
FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 27.- El que violare las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

La autoridad de aplicación podrá además disponer la clausura del local o locales en infracción. -

ARTÍCULO 28.- El que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multas de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 29.- El que infringiere las normas de prohibición de la reutilización de vajillas, cubiertos y otro elemento destinado al Servicio de Gastronomía y Provisión de Alimentos, que por su naturaleza hayan sido concebidos para un



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

solo uso, serán sancionados con multa de Pesos Quinientos (\$ 500) a Pesos Cinco Mil (\$ 5.000). -

ARTÍCULO 30.- El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 31.- El que infringiere las normas sobre higiene y seguridad de los locales en donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500).

Podrá además disponerse la clausura de los locales y el decomiso de los productos o mercaderías que allí se encuentren. -

ARTÍCULO 32.- El transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, en vehículos que carecieran de la pertinente habilitación municipal y/o en malas condiciones de higiene, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

La autoridad de aplicación podrá disponer además la inhabilitación hasta 90 (noventa) días y/o el decomiso de la mercadería transportada conforme a la naturaleza y condiciones de las mismas. -

ARTÍCULO 33.- El que en contravención a las condiciones higiénicas y/o bromatológicas, tuviere, depositare, elaborare, expusiere, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de Pesos Un Mil (\$ 1.000) a Pesos Diez Mil (\$ 10.000).



La autoridad de aplicación podrá disponer el decomiso de la mercadería existente. -

ARTÍCULO 34.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios será sancionado con multa de Pesos Mil (\$ 1.000) a Pesos Diez Mil (\$ 10.000). -

La autoridad de aplicación podrá disponer el decomiso de la mercadería existente, previo peritaje de aptitud de la misma, siempre que la disposición legal vigente para dicha cuestión no haya previsto el decomiso, Idéntica sanción se establece para el caso de que se tratare de productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristerías o similares. -

ARTÍCULO 35.- El que fabrique, distribuya y/o comercialice productos que contengan fibras de amianto en cualquiera de sus formas y no cuenten con la etiqueta de identificación, será pasible de multas, cuyo mínimo se fija con la suma de Pesos Mil (\$ 1.000) a Pesos Diez Mil (\$ 10.000). -

La autoridad de aplicación podrá disponer el decomiso de la mercadería y la clausura del establecimiento por un término cuyo mínimo se fija en tres (3) días y cuyo máximo en diez (10) días, pudiendo llegar a la inhabilitación para ejercer la misma actividad por un término de hasta dos (2) años. -

ARTÍCULO 36.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos o bebidas o sus materias primas, alteradas, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de Pesos Mil (\$ 1.000) a Pesos Diez Mil (\$ 10.000). -

La autoridad de aplicación además podrá disponer el decomiso de la mercadería. -



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

ARTÍCULO 37.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidos o producidos con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas o que de cualquier manera se hallare en fraude bromatológico, será sancionado con multa de Pesos Mil (\$ 1.000) a Pesos Diez Mil (\$ 10.000).

La autoridad de aplicación además podrá disponer el decomiso de la mercadería. -

ARTÍCULO 38.- El que introdujere a la ciudad alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario y omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente será sancionado con multa de Pesos Mil (\$ 1.000) a Pesos Diez Mil (\$ 10.000). -

La autoridad de aplicación además podrá disponer el decomiso de la mercadería. -

ARTÍCULO 39.- El que arrojase, depositare, volcare, trasladare, manipulare, tratare y/o dispusiere residuos patógenos en contravención a las disposiciones reglamentarias vigentes, será sancionado con multa de Pesos Mil (\$ 1.000) a Pesos Diez Mil (\$10.000). -

ARTÍCULO 40.- El que infringiere las normas sobre uso, condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 41.- El que infringe las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

Asimismo, la autoridad de aplicación podrá disponer la clausura por un plazo de Treinta (30) días. -

ARTÍCULO 42.- El que careciera de registro o habilitación para la venta y/o elaboración de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Siete Mil Quinientos (\$7.500). -

La autoridad de aplicación podrá disponer además la clausura del local o locales donde se desarrolla tal actividad en infracción, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización o habilitación municipal. -

ARTÍCULO 43.- El que recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

La autoridad de aplicación podrá disponer, además, la inhabilitación para circular hasta treinta (30) días. -

ARTÍCULO 44.- El que no hubiere renovado en término el registro de habilitación a que se refieren los artículos anteriores será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

La Autoridad de aplicación podrá disponerse la clausura hasta tanto ello se cumplimente. -

ARTÍCULO 45.- El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con multa de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Siete Mil Quinientos (\$7.500). -

Podrá disponerse además la clausura y/o inhabilitación de los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza que provoquen estas causas. -



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

ARTÍCULO 46.- El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o degradación del medio ambiente en cualquier sitio, de dominio público o privado mediante quema de hojas, malezas, arbusto y/o cualquier otro elemento, será sancionado con una multa cuyo mínimo será de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

ARTÍCULO 47.- El que infringere las normas sobre higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que se desarrollan actividades sujetas a contralor municipal o de otros lugares privados de modo que afecte la salubridad pública, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

El incumplimiento a las normas referidas a las condiciones de higiene de los baños para uso público, serán sancionados con la clausura del establecimiento por un término mínimo de 24 hs., sin perjuicio de la sanción pecuniaria que pudiere corresponder. -

Los establecimientos que contaren con habilitación provisoria y fueren pasibles de las sanciones establecidas en el párrafo precedente, en caso de reincidencia le corresponderá la cancelación definitiva de los mismos. -

ARTÍCULO 48.- La emisión de gases tóxicos producidos por automotores que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes será sancionada con multa de (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción fuera concesionario o prestatario de un servicio público.

ARTÍCULO 49.- El que infringere las normas sobre luces, sonidos, ruidos, vibraciones, gases, malos olores o toda otra molestia que afecte al ámbito vecino, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en la suma de (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

Si la infracción fuera cometida por el desarrollo de una actividad comercial, industrial, de servicio o cualquier otro tipo de actividad lucrativa, será sancionado con multa de aplicación podrá además disponer la clausura del establecimiento por un término máximo de 60 (sesenta) días. -

ARTÍCULO 50.- El que arrojaré aguas a la vía pública será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

Si se tratara de aguas provenientes de piletas de natación, líquidos cloacales, aguas jabonosas y otros líquidos contaminantes, tóxicos y/o peligrosos las sanciones variarían de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Siete Mil Quinientos (\$7.500). -

ARTÍCULO 51.- El que infringiere las normas sobre higiene de terrenos baldíos, obras no concluidas y propiedades desocupadas será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 52.- El que no mantuviera en condiciones de transitabilidad, libre de malezas u obstrucciones las veredas serán sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

Igual sanción corresponderá a quien higienizará o limpie las veredas en contravención a las normas reglamentarias vigentes. -

ARTÍCULO 53.- El que arrojaré, depositare, volcare y/o trasladare residuos desperdicios, tierra, enseres domésticos, materias inertes, escombros o cualquier otro elemento no autorizado en la vía pública, en los baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa de Pesos Trescientos (\$ 300) a Pesos Tres Mil (\$ 3.000.) –



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción. -

ARTÍCULO 54.- El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción. -

ARTÍCULO 55.- El que instalare o mantuviere depósitos o vaciaderos para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de Pesos Setecientos Cincuenta (\$ 750) a Pesos Tres Mil (\$ 3.000).-

Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción. -

ARTÍCULO 56.- El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 57.- El reciclaje y esterilización de material descartable de uso médico y paramédico estará penado con multa de Pesos Un Mil (\$ 1.000) a Pesos Cinco Mil (\$ 5.000). Podrá disponer el decomiso de los materiales y la clausura del local.

La misma sanción tendrá los que introdujeren materiales reciclados al ejido urbano municipal. –



ARTICULO 58.- Las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, Leyes y Decretos Nacionales y Provinciales que sean de aplicación en el ejido Municipal, como así también de ordenanzas y Decretos Municipales que califiquen infracciones contra la sanidad e higiene, no previstas en el presente Código de Faltas sea sancionado con una multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5000) y/o clausura, y/o decomiso. -

CAPITULO SEGUNDO:

FALTAS A LA SEGURIDAD: EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA.
FALTAS A LA CONSTRUCCION, HABITABILIDAD Y URBANISTICAS.

ARTÍCULO 59.- Serán sancionados con una multa según la siguiente escala, todos los responsables de: iniciar, reformar o modificar construcciones existentes sin haber obtenido el Permiso de Edificación o Aviso Previo. -

Igual sanción se aplicará a los responsables de demoler edificaciones sin el Permiso pertinente; continuar con los trabajos de obra sin el Aviso de Avance de Obra, cuando ellos procedan, a realizar cualquier tarea sujeta a la obtención de algún permiso por parte de Organismos competentes sin haberlo obtenido. -

Asimismo, la autoridad de aplicación podrá disponer la clausura y paralización de la obra.



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

CATEGORIA	MONTO
A- Vivienda Buena (en loteos abiertos)	\$ 6,000 a \$15.000
C- Vivienda Muy Buena (en U.R.E.- con acceso controlado)	\$ 9,000 a \$17.000
D- Vivienda Muy Buena (en U.R.E.- con acceso restringido)	\$ 12,000 a \$20.000
F- Complejo de viviendas y/o locales comerciales agrupados (en loteos abiertos)	\$ 20,000 a \$25.000
F- Complejo de viviendas y/o locales comerciales agrupados (en U.R.E.)	\$ 25,000 a \$30.000
E- Oficinas, Comercios, Galpones, Depósitos, Industrias, Instituciones, etc.	\$ 8,000 a \$20.000

ARTÍCULO 60.- El o los profesionales intervinientes, propietario/s y constructor/es, que no acataren la Orden de Paralización de Obra o de clausura dispuesta por la Autoridad de aplicación, serán sancionados con una multa de Pesos Tres Mil (\$3.000) a Pesos Veinte Cinco Mil (\$25.000). -

ARTÍCULO 61.- El/ los profesionales intervinientes o propietario/s que hubieran ocultado información o falseado datos que, de haberse conocido, hubieran motivado la denegación de la autorización o permiso respectivo, o modificado las condiciones de su otorgamiento, serán sancionados con una multa de Pesos Cinco Mil (\$5.000) a Pesos Treinta Mil (\$30.000). -

ARTÍCULO 62.- Todos los responsables de las obras, construcciones o edificaciones que contravengan ordenanzas particulares, normas del Código de Edificación relativas a la funcionalidad, habitabilidad, medios de egreso y de construcción, no previstas en el presente ordenamiento serán sancionados con una multa según la siguiente escala y/o demolición forzada de lo construido en infracción.



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

Asimismo, la autoridad de aplicación podrá disponer la clausura y paralización de la obra. –

SUPERFICIE TOTAL DE LA CONSTRUCCION					
CATEGORIA	Hasta 100 m2	más de 100 a 200m2	más de 200 a 300m2	más de 300 a 400m2	más de 400m2
A- Vivienda Buena (en loteos abiertos)	\$ 3,000 a \$6.000	\$ 5,000 a \$8.000	\$ 7,000 a \$ 10.000	\$ 8,000 a \$11.000	\$ 10,000 a \$15.000
B- Vivienda Muy Buena (en U.R.E.- con acceso controlado)	\$ 4,000 a \$7.000	\$ 6,000 a \$ 10.000	\$ 9,000 a \$ 12.000	\$ 12,000 a \$ 15.000	\$ 15,000 a \$20.000
C- Vivienda Muy Buena (en U.R.E.- con acceso restringido)	\$ 5,000 a \$8.000	\$ 8,000 a \$ 12.000	\$ 12,000 a \$ 16.000	\$ 16,000 a \$ 20.000	\$ 20,000 a \$25.000
D- Complejo de viviendas y/o locales comerciales agrupados (en loteos abiertos)	\$ 15,000 a \$20.000	\$ 20,000 a \$ 25.000	\$ 25,000 a \$ 30.000	\$ 30,000 a \$ 35.000	\$ 35,000 a \$40.000
E- Complejo de viviendas y/o locales comerciales agrupados (en U.R.E.)	\$ 20,000 a \$25.000	\$ 25,000 a \$ 30.000	\$ 30,000 a \$ 35.000	\$ 35,000 a \$ 40.000	\$ 40,000 a \$45.000
F- Oficinas, Comercios, Galpones, Depósitos, Industrias, Instituciones, etc.	\$ 4,000 a \$8.000	\$ 8,000 a \$ 12.000	\$ 12,000 a \$ 16.000	\$ 16,000 a \$ 20.000	\$ 20,000 a \$25.000

ARTÍCULO 63.- El que no construyere o reparare cercas y/o aceras total o parcialmente conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

ARTÍCULO 64.- Todos los responsables que habiendo sido intimados no corrigieren una infracción en el plazo legal o el establecido por la Autoridad de Aplicación, serán sancionados con una multa de Pesos Dos Mil (\$2.000) a Pesos Veinte Mil (\$20.000). -

ARTICULO 65.- La falta de letrero de obra o su colocación antirreglamentaria, será sancionada con una multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTÍCULO 66.- La falta de vallas o dispositivos de protección o su colocación antirreglamentaria en obras, será sancionado con multas de Pesos Setecientos Cincuenta (\$750) a Pesos Nueve Mil (\$9.000).-

ARTICULO 67.- La ocupación de la vía pública o vereda con materiales de construcción sin autorización de la autoridad competente, será sancionado con una multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000).-

ARTÍCULO 68.- Las multas establecidas en los artículos 59 a 67 de la presente Ordenanza, podrán ser aplicadas en forma individual, a todos y cada uno de los responsables, según la envergadura o categoría de la obra, el riesgo potencial en relación a la cantidad de ocupantes y el tipo de infracción cometida. La Autoridad de aplicación de la presente Ordenanza deberá comunicar las resoluciones adoptadas y las sanciones aplicadas en relación a los referidos artículos, a la Autoridad Municipal competente. -

ARTÍCULO 69.- El que no eliminare yuyos, malezas, escombros o residuos en las veredas o baldíos, conforme lo establecen disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Siete Mil Quinientos (\$7.500).-



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

ARTÍCULO 70.- El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare u ometiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes serán sancionados con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

ARTÍCULO 71.- Si la falta prevista en el artículo anterior fuere cometida por empresas que realicen obras públicas o privadas o empresas que presten servicios públicos o contratistas de éstas, serán sancionados con multa de Pesos Un Mil (\$ 1.000) a Pesos Diez Mil (\$ 10.000.). -

ARTÍCULO 72.- El que no reparare la vía pública en el plazo establecido o en el término de diez (10) días una vez finalizado la obra, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$ 500) a Pesos Cinco Mil (\$ 5.000). Este monto podrá incrementarse hasta Pesos Diez Mil (\$ 10.000) cuando la demora en efectuar la reparación excediera los 30 (treinta) días del plazo en que debió ser realizada. -

ARTÍCULO 73.- Toda empresa del Estado Nacional, Provincial, o privada que ejecute obras de cualquier tipo y/o envergadura en la vía pública, sin la previa autorización de la Municipalidad de La Calera, será sancionada con multa de Pesos Cinco Mil (\$5.000) a Pesos Veinte Mil (\$ 20.000). -

ARTÍCULO 74.- El que infringere las normas sobre Playas de Estacionamiento, Parques para Automotores y Garajes será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

Si la falta consistiera en la explotación económica de Playas de Estacionamiento Público sin la pertinente habilitación, además de la máxima sanción prevista en el presente artículo se procederá a la clausura de la playa en forma inmediata. -



ARTÍCULO 75.- El que infringiere las normas sobre elementos de seguridad sobre incendio, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

ARTÍCULO 76.- El o los responsables de cualquier contravención a lo establecido en la presente Ordenanza -Localización y Funcionamiento de Supermercados y Grandes Centros Comerciales- serán pasibles, según la mayor o menor gravedad de la falta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de otras que les pudieran corresponder:

- a) Multa entre Pesos Mil (\$ 1.000) y Diez Mil Pesos (\$10.000). -
- b) Suspensión de la habilitación municipal para su funcionamiento desde tres (3) días a un (1) año. -
- c) Clausura del establecimiento. -

ARTÍCULO 77.- El que tuviere, depositare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare elementos o artículos de pirotecnia en contravención a las normas que regulan la actividad será sancionado con multa de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Siete Mil Quinientos (\$7.500). -

Asimismo, podrá precederse a la clausura de los locales y/o decomiso de los elementos en existencia. -

ARTÍCULO 78.- El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de combustibles líquidos y gaseosos, será sancionado con multa de Pesos Un Mil (\$ 1.000) a Pesos Diez Mil (\$ 10.000.) -

ARTÍCULO 79.- El asentamiento dentro de los límites del Municipio, de personas que habiten en carros, carpas y otros cobertizos será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

El Departamento Ejecutivo podrá erradicar dichos asentamientos cuando no se cumplierse con las normas legales vigentes. -

ARTÍCULO 80.- El que infringiere las normas reglamentarias de la obligación de arbolado de frentes, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

Si la falta fuere cometida por quienes ejecuten urbanizaciones y/o subdivisiones con apertura de calles, será sancionado con multa de Pesos Un Mil (\$ 1.000) a Pesos Diez Mil (\$ 10.000.). -

ARTÍCULO 81.- El que cortare, podare, talare, pintare, erradicare o destruyere total o parcialmente el arbolado público, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$ 500) a Pesos Cinco Mil (\$ 5.000). -

Si la falta fuere cometida por empresas prestatarias de servicios públicos, será sancionado con multa de Pesos Mil (\$ 1.000) a Pesos Diez Mil (\$ 10.000.)-

Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares declarados en peligro de receso o extinción, será sancionado con multa de Pesos Dos Mil (\$ 2.000) a \$20.000 (Pesos Veinte Mil). -

ARTÍCULO 82.- El que fijare en los ejemplares de los arbolados públicos elementos extraños, publicitarios o de otro carácter, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 83.- En las faltas concernientes al arbolado público, será considerado hecho independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar. -

ARTÍCULO 84.-. Las sanciones previstas en este capítulo no excluyen las normas en el Código de Edificación. -



CAPITULO TERCERO:

**FALTAS A LA COMERCIALIZACION EN MERCADOS, EN LA VÍA PÚBLICA
Y CON INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN. -**

ARTÍCULO 85.- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 86.- El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa de autoridad competente, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

ARTÍCULO 87.- El que utilizare el dominio público librado el uso público para sus actividades comerciales sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

ARTÍCULO 88.- El que no hiciere constatar, en la oportunidad indicada por la autoridad, sus instrumentos de medición serán sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 89.- El que no consignare en el envase de la mercadería, el peso, la cantidad o la medida neta, o lo consignare falsamente será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 90.- El que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -



ARTÍCULO 91.- El que utilizare instrumentos de medición, que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Siete Mil Quinientos (\$7.500). -

Artículo 92.- El que expendiere líquidos gaseosos en cantidad, peso, o medida inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Un Mil (\$1.000) a Pesos Siete Mil Quinientos (\$7.500). -

CAPITULO CUARTO

FALTAS RELACIONADAS CON EL CONSUMO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 93.- Prohíbese la instigación al consumo, o al suministro, a título gratuito u oneroso, de bebidas alcohólicas a menores que hubieren cumplido los dieciocho años de edad aunque estén acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad durante las 24 horas del día, en todo lugar público o privado de acceso al público en general, tales como bares, confiterías, discotecas, clubes nocturnos, clubes, eventos bailables, quioscos y negocios similares, sean de carácter permanente o transitorio.-

ARTÍCULO 94.- Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona durante las veinticuatro horas del día en la vía pública con excepción de los lugares habilitados para tales efectos. -

La infracción a dicha prohibición, será sancionada con una multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000).



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

ARTÍCULO 95.- Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de 18 años de edad, bajo las condiciones y en los lugares establecidos en el Art.93. La infracción se considerará cometida por los titulares o dependientes de los establecimientos, aunque aduzcan que los consumidores han ingresado con ellas en su poder o que no han sido expendidas en el local. La sola presencia de un menor de 18 años en lugares habilitados para mayores de edad, determinará en caso de consumo de alcohol por parte del mismo, la responsabilidad objetiva del titular de la actividad en carácter de facilitación a la ingesta. -

ARTÍCULO 96.- En todos los locales habilitados para la venta de bebidas alcohólicas cualquiera sea su tipo: bares, confiterías, supermercados, almacenes, etc., deberá colocarse en lugar visible copia de la presente Ordenanza. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones establecidas en el Inc., a) del Artículo siguiente. -

ARTÍCULO 97.- El propietario y/o representante legal de los establecimientos mencionados en el Art. 93 que por hecho propio y/o de las personas que de él dependan infringieren las prohibiciones del mencionado artículo, serán sancionados según las siguientes escalas:

- a) **En el primer hecho:** con multa cuyo mínimo se fija en la suma de Pesos Trescientos (\$ 300) y cuyo máximo en la suma de Pesos Mil Quinientos (\$ 1.500.) La autoridad de aplicación podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta 45 (cuarenta y cinco) días. -
- b) **En la primera reincidencia:** con multa cuyo mínimo se fija en la suma de Pesos Seiscientos (\$ 600) y cuyo máximo en la de Pesos Tres Mil (\$ 3000.) La autoridad de aplicación podrá disponer, además la clausura del establecimiento por un término de hasta 90 (noventa) días. -



c) **En la segunda reincidencia:** con multa cuyo mínimo se fija en la suma de Pesos Novecientos (\$ 900) y cuyo máximo en la de Pesos Cuatro Mil Quinientos (\$ 4.500.) La autoridad de aplicación podrá disponer además la clausura del establecimiento por un término de hasta 180 (Ciento Ochenta) días. -

En todos los casos, la autoridad de aplicación podrá disponer la inhabilitación para ejercer la misma actividad por un término de hasta 2 (Dos) años. -

ARTÍCULO 98.- En todo el ámbito de La Ciudad de La Calera, entre las 00:00 y las 07:00 horas, se prohíbe el suministro a título gratuito u oneroso de bebidas alcohólicas. -

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores los bares, confiterías, restaurante, bares nocturnos, restaurante con espectáculos y/o bailes, discotecas, peñas, video-bar, y todo otro establecimiento que se encuentre habilitado para el consumo de bebidas alcohólicas dentro del local. -

ARTÍCULO 99.-Dispónese la prohibición de la promoción y/o realización de cualquier tipo de evento en el que para su participación se requiera el consumo de bebidas alcohólicas o asimismo cuya recompensa, gratificación o premio sea la facilitación o el estímulo al consumo de bebidas alcohólicas. -

ARTÍCULO 100.- El propietario o responsable que por hecho propio o de las personas que de él dependen, infringieren las prohibiciones contenidas en el primer párrafo del Art. 98 y 99 serán pasibles de las siguientes sanciones. -

a) **Primer hecho:** Multa cuyo mínimo se fija en la suma de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). La autoridad de aplicación asimismo deberá disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de siete (7) días y un máximo de treinta (30) días. -



- b) **Reincidencia:** Multa cuyo mínimo se fija en la suma de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Siete Mil Quinientos (\$7.500)-.. La autoridad de aplicación deberá disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de quince (15) y hasta un máximo de ciento ochenta (180) días. -

ARTÍCULO 101.- En aquellos establecimientos que no se encontraren habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas conforme a la normativa vigente, se podrá proceder al decomiso de la mercadería en el mismo acto de constatación de la infracción. -

CAPITULO QUINTO:

FALTAS A LA MORALIDAD BUENAS COSTUMBRES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 102.- El que infringiere las normas que rigen la moralidad y buenas costumbres y espectáculos públicos, será sancionado con multa de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Siete Mil Quinientos (\$7.500). -

La autoridad de aplicación podrá disponer además en forma alternativa o conjunta, clausura hasta ciento ochenta (180) días o inhabilitación hasta cinco (5) años. -

CAPITULO SEXTO:

FALTAS AL TRANSITO CON VEHICULO AUTOMOTORES

ARTÍCULO 103.- El que condujere en estado de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes según la reglamentación vigente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Cinco Mil (\$5.000) e inhabilitación para conducir desde sesenta (60) días a los (2) años. -



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

ARTÍCULO 104.- El que disputare carreras en la vía pública compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Cinco Mil (\$5.000) e inhabilitación para conducir desde sesenta (60) días a los (2) años.

ARTÍCULO 105.- El que condujere sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTÍCULO 106.- El que condujere con licencia vencida o no correspondiente a esta categoría de vehículo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 107.- El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTÍCULO 108.- El que posibilitare el manejo a personas sin licencias, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTÍCULO 109.- En el caso de los artículos precedentes si quien posibilitare el manejo fuere representante legal y el representado que condujere, menor de 18 (dieciocho) años, se impondrá sanción única de multa cuyo mínimo se fija en Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

ARTÍCULO 110.- El que circulara con vehículo no patentado, o sin alguna de las chapas patentes reglamentarias, las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

La misma sanción tendrá aquellos que suplan o tapen la chapa patente del Registro Nacional del Automotor por cualquier tipo de identificación no autorizada por la ley, de manera tal que no se permita la identificación del vehículo por su número de dominio. –

ARTÍCULO 111.- La adulteración de chapa patente o el uso de la chapa patente o su numeración distinta a aquella asignada por Autoridad competente será sancionada con una multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTÍCULO 112.- El que no exhibiere la Tarjera de Control Anual exigible a los vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso que utilicen como combustible Gas Natural Comprimido (G.N.C.), será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

La falta o inexistencia de Documentación habilitante del equipo utilizado se penará con multa mínima de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500), debiendo retirarse el vehículo de circulación, ordenándose el decomiso del equipo no habilitado. -

ARTICULO 113.- El que condujere sin la documentación que permita circular con vehículo, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTÍCULO 114.- El que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

La autoridad de aplicación ordenará, además, una nueva inhabilitación hasta cinco (5) años. –



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

ARTÍCULO 115.- El que condujere sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

Artículo 116.- El que condujere en inobservancia de la obligatoriedad de que todo ocupante del vehículo lleve puesto el cinturón de seguridad, será sancionado con una multa cuyo monto mínimo se fija en Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTÍCULO 117.- La inobservancia de la obligatoriedad de trasladar menores según la normativa vigente en el asiento delantero y/o moto vehículos, será sancionada con multa cuyo monto mínimo se fija en Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTICULO 118.- El que condujere motocicleta o acompañare al conductor sin casco reglamentario, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTICULO 119.- El que circulara con cantidad de ocupantes superior a la prevista por el vehículo, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTICULO 120.- El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

El que condujere un vehículo sin utilizar ambas manos, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

El que condujese por la vía pública utilizando simultáneamente aparatos de los denominados teléfonos celulares, personales y/o inalámbricos o sistemas de comunicación que sean similares, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTÍCULO 121.- La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a normas reglamentarias, será sancionada con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 122.- El que circulara con vehículos que carecieran de los sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 123.- El que circulara con el vehículo desprovisto de bocina o lo hiciera en estado deficiente, usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 124.- El que estacionare en la vía pública o condujere su vehículo que careciere o los mismos se encuentre en estado deficientes o contrario a las normas que lo reglamentan, de espejo retroscópico, rueda de auxilio, gato, limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTICULO 125.- Los dispositivos o enganches que sean aplicados a vehículos para arrastrar casa rodantes, trailers o cualquier otro tipo de vehículo u objeto semejante que sobresalga de la línea imaginaria que une los puntos



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

salientes de paragolpes, será sancionado con una multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTICULO 126.- La circulación con neumáticos que presenten graves deficiencias que atenten contra la seguridad del tránsito será sancionado con una multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500).

ARTICULO 127.- El que condujere un vehículo carente de todas o algunas de las luces reglamentarias, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTICULO 128.- El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 129.- El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500):

- 1) A menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de esquinas.
- 2) Frente a las puertas de cocheras.
- 3) A menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- 4) En lugares reservados debidamente señalizados.
- 5) Sobre la vereda.
- 6) En doble fila.
- 7) Sin dejar un espacio de cincuenta (50) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.
- 8) Sin dejarlo frenado.
- 9) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

- 10) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.
- 11) En lugares en que esté señalizado la prohibición
- 12) En contramano.
- 13) Obstruyendo bocacalles.

ARTICULO 130.- El que estacionare un vehículo en plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso público o lugares reservados para discapacitados será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTÍCULO 131.- En una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida, sin detenciones y dejando la zona central no transitable a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa. El que no respetare la prioridad de paso será sancionado con una multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). –

ARTICULO 132.- El conductor que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). –

ARTICULO 133.- Quien circularare sin prestar la prioridad de paso de vehículos de bomberos, ambulancias y de policía, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTÍCULO 134.- El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciere después de la línea de frenado, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). –



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

ARTÍCULO 135.- El que girare a la izquierda en calle de doble mano y semáforos, que no los autoricen o cuando estuviere señalizado la prohibición, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). –

ARTÍCULO 136.- El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 137.- El conductor que girare, estacionare, o se detuviere sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTICULO 138.- El que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulando marcha atrás entorpeciere el tránsito, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 139.- El conductor que circulara con vehículos sobre la vereda, espacios verdes o ramblas, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500) y/o inhabilitación de hasta 365 días.

ARTÍCULO 140.- Quien circulara en sentido contrario al establecido en las señales o disposiciones, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 141.- El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

ARTÍCULO 142.- El que interrumpiere filas escolares será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 143.- El que comencare a atravesar la intersección de calles, avenidas sin encontrarse el semáforo en luz verde, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500) y/o inhabilitación hasta 365 días. -

ARTICULO 144.- El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos, bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes, distribuidores, rotondas, plazas, cruces a nivel o similares, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500).

ARTICULO 145.- Todo conductor que ante la señal de la autoridad municipal competente descatatare la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario por razones de seguridad o medidas de control se imponga, será sancionando con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). -

ARTÍCULO 146.- El que desobedeciere las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500).

ARTÍCULO 147.- El que circulara en forma sinuosa, cruzare, maniobrare, se detuviere en forma imprudente, u obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -



ARTÍCULO 148.- El que condujere con exceso de velocidad o a menos velocidad del a permitida según la normativa vigente, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). y/o inhabilitación de hasta 365 días.

ARTÍCULO 149.- El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuesta, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multas de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 150.- El que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, las realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 151.- El que violare las normas que rigen al ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 152.- Las multas establecidas con motivo de la aplicación del Capítulo precedente, se elevarán en un 50% cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional



CAPITULO SEPTIMO:

FALTAS DE TRANSITO COMETIDAS POR PEATONES

ARTÍCULO 153.- El que no atravese la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 154.- El que no respetare las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 155.- El que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

CAPÍTULO OCTAVO:

DEL SERVICIO DE TAXIS

ARTÍCULO 156.- NEGARSE A PRESTAR SERVICIO: El conductor de taxis que encontrándose en servicio, se negare a prestar el mismo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites de la Ciudad de La Calera, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 157.- NO PONER EN FUNCIONAMIENTO EL APARATO TAXÍMETRO: El conductor de taxis que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -



ARTÍCULO 158.- RECORRIDO EXCESIVO: El conductor de coches taxímetros que efectuaré más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 159.- DEFICIENCIA DE APARATO TAXÍMETRO: El conductor de coches taxímetros que prestare servicios cuando el aparato taxímetro se encontrare en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500) y/o inhabilitación de hasta 365 días.

ARTÍCULO 160.- EXCESO DE PASAJEROS: El conductor de coches taxímetros que llevare un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 161.- FALTA DE HABILITACIÓN PARA CONDUCIR TAXIS: El que condujere coches taxímetros sin contar con la habilitación pertinente para conducir, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). y/o inhabilitación de hasta 365 días.

ARTÍCULO 162.- OLVIDO DE HABILITACIÓN PARA CONDUCIR: El conductor de coches taxímetros que estando habilitado para conducir y no llevara la habilitación consigo, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 163.- FALTA DE HABILITACIÓN DE TAXI: El propietario y/o conductor de taxi que circulare careciendo de la habilitación exigible será



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 164.- OLVIDO HABILITACIÓN DE TAXI: El propietario y/o conductor de taxi que debidamente habilitado no portare la constancia pertinente en el rodado será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 165.- LLEVAR ACOMPAÑANTE: El conductor de taxi que estando d servicio llevare acompañante, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 166.- : ACTIVIDADES AJENAS: El que ocupe taxi para otros fines que el específico será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 167.- INTRODUCIR REFORMAS: El propietario de taxi que introdujere en los mismas reformas antirreglamentarias será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 168.- FALTA DE SEGURO: El que circulara sin poseer cobertura de seguro vigente del taxi, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500) y/o inhabilitación de hasta 365 días.

ARTÍCULO 169.- VEHÍCULO DEFICIENTE: El que prestare servicio de taxi con un vehículo en condiciones deficientes, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -



ARTÍCULO 170.- CARENIA DE TARIFA: El conductor de taxi que circulara sin los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren ubicados en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500) y/o inhabilitación de hasta 365 días.

ARTÍCULO 171.- SACAR EL TAXI DEL "SERVICIO PÚBLICO: La omisión de desafectar el taxi y la consecuente entrega de la chapa patente Municipal, conforme las exigencias reglamentarias, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 172.- COBRAR EN EXCESO: El conductor de taxi que cobrara por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500).

ARTÍCULO 173.- ESTACIONAR FUERA DE LA PARADA AUTORIZADA: El conductor de taxi que estacionare el vehículo fuera de parada autorizada, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

CAPÍTULO NOVENO:
DEL SERVICIO DE REMISES

ARTÍCULO 174: FALTA O DEFICIENCIA EN EL SERVICIO: El o los responsables de las agencias de remises que sin causa justificada dejaren de prestar servicio o lo prestaren en forma deficiente, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

ARTÍCULO 175.- CONducir sin HABILITACIÓN: El coche remises que prestare el servicio sin habilitación, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 176.- FALTA DE TARIFA: El conductor de coches remises que careciere , prestando servicio, de la tarifa aprobada, o se negare a exhibirla ante el pasajero que la requiera, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). y/o inhabilitación de hasta 365 días.

ARTÍCULO 177.- TOMAR PASAJEROS INDEBIDAMENTE: El conductor de coches remises que tomare pasajeros que no hubieren solicitado el servicio de la agencia, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 178.- EXCESO DE PASAJEROS: El conductor de coches remises que transporte de pasajeros en cantidad que excediere el número de asientos útiles, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 179.- LLEVAR ACOMPAÑANTE: El conductor de coches remises que, estando en servicio, llevare acompañante, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 180.- COBRAR EN EXCESO: El conductor de coches remises que requiriere por los viajes mayor importe que el que surgiere de la aplicación correcta de la tarifa aprobada, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). –



ARTÍCULO 181.- FALTA DE SEGURO: El conductor de coches remises que circulare sin poseer cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). y/o inhabilitación de hasta 365 días.

ARTICULO 182.- AGENCIAS NO HABILITADAS. El o los responsables de las agencias que presten el servicio de remises sin estar habilitadas por la Municipalidad, serán sancionados con una multa de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Cinco Mil (\$5.000) y clausura de la misma.

ARTICULO 183.- El o los titulares de las agencias que lleven a cabo otra actividad en el local habilitado para prestar el servicio de remises, serán sancionados con una multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Tres Mil (\$3.000) y suspensión de la actividad de hasta Trescientos Sesenta y Cinco (365) días.

ARTICULO 184.-: El o los titulares de las agencias de remises que utilicen para prestar el servicio, vehículos no habilitados o que se encuentren afectados a dicha agencia serán sancionados con una multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Tres Mil (\$3.000) y suspensión de la actividad de hasta Ciento Ochenta (180) días. La reiteración de esta infracción dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de cometida la primera, será sancionada con la clausura definitiva.

ARTICULO 185.- El o los titulares de las agencias de remises que sin causa justificada dejen de prestar servicio o lo hicieren en forma deficiente, serán sancionados con multa de Pesos Cien (\$100) a Pesos Dos Mil (\$2.000).

ARTICULO 186.- El o los titulares de la agencia de remises y el titular de dominio de un vehículo habilitado como remis que circulare sin poseer



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

cobertura de seguro vigente, serán sancionados solidariamente con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Tres Mil (\$3.000) y desafectación del vehículo del servicio entre cinco (5) y noventa (90) días.

ARTICULO 187.- En los supuestos de suspensión o clausura de la agencia, el titular de la misma deberá acreditar en forma fehaciente, ante la autoridad municipal competente y en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectivizada la medida, la suspensión o corte del servicio telefónico de la agencia. Vencido dicho plazo el titular de la agencia será sancionado con multa de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Cinco Mil (\$5.000).

ARTICULO 188.- : El titular del dominio del vehículo que se encuentre prestando el servicio de remis sin encontrarse el vehículo habilitado, o que encontrándose el vehículo habilitado carezca de la constancia de afectación a una agencia habilitada será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Tres Mil (\$3.000)

ARTICULO 189.- El conductor de coches remises que tomare pasajeros en la vía pública cuando el servicio no hubiere sido solicitado en la agencia, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTICULO 190.- El conductor de coches remises que no posea Libreta Sanitaria, será sancionado con una multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -



CAPÍTULO DECIMO:
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 191.- PRESTAR SERVICIO SIN HABILITACIÓN: El o los titulares de los vehículos afectados al servicio de transporte de escolares y menores de edad que prestare el servicio sin previa habilitación municipal, será sancionado con multa de Pesos Cien (\$100) a Pesos Dos Mil (\$2.000).

ARTÍCULO 192.- CONDUCTORES SIN HABILITACIÓN - PENA AL RESPONSABLE: El que condujere un transporte escolar sin contar con la habilitación para conducir será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil (\$2.000).

ARTÍCULO 193.- HABILITACIÓN VENCIDA: El o los titulares de los vehículos afectados al servicio de transporte de escolares y menores de edad que prestare el servicio con habilitación municipal vencida, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 194.- MODIFICAR CONDICIONES: El o los responsables del transporte escolar que modificare sin previa autorización las condiciones del vehículo será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 195.- UNIDADES DEFICIENTES: El o los responsables del transporte escolar que tuvieran las unidades en servicio en estado deficiente será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500). Igual pena corresponderá en caso que las unidades de servicio carezcan de los elementos de seguridad obligatorios.



ARTÍCULO 196.- TRATO INCORRECTO: El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 197.- EXCESO DE PASAJEROS: El conductor que transportare escolares de pie o en número mayor de la cantidad de asientos útiles autorizados, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 198.- EXHIBIR LEYENDAS, ETC.: El o los responsables del transporte escolar que exhibiere en el interior o exterior cualquier tipo de leyenda, figuras, fotografías o cualquier elemento que no esté expresamente autorizado, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 199.- USAR APARATO DE RADIOFONÍA: El conductor que usare aparato de radiofonía en los transportes escolares será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 200.- FALTA DE SEGURO: El conductor de transporte escolar que circulare sin poseer cobertura de segura vigente será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Tres Mil (\$3.000)

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO:

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 201.- SOBREPASAR TRANSPORTE EN MOVIMIENTO: El vehículo de transporte colectivo de pasajeros que sobrepase a otro transporte



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

igual, cuando esté en movimiento, será sancionado con multa Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 202.- MODIFICAR ITINERARIO: El que conduciendo vehículos colectivos modificará el itinerario sin autorización, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). -

ARTÍCULO 203.- DETENERSE SIN ARRIMAR AL CORDÓN: El que conduciendo vehículos colectivos se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a más de 50 cm. del cordón, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 204.- TRANSPORTAR MAS PERSONAS QUE LAS AUTORIZADAS: El conductor de vehículos colectivos que transportare más cantidad de personas que las autorizadas, será sancionado con multa de de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 205.- CONDUCCIÓN TEMERARIA: El conductor de vehículos colectivos que estando de servicio condujera de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasaje, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 206.- ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES PROHIBIDOS: El conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500).

ARTÍCULO 207.- ASCENSO O DESCENSO CON VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO: El conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso



y descenso de pasajeros estando el transporte en movimiento, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 208.- PONER EXTRATEMPORALMENTE EL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO: El conductor de transporte colectivo que pusiere el vehículo en movimiento antes de que el pasajero hubiere ascendido o descendido totalmente de él, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 209.- NO PARAR: El conductor de transporte colectivo que continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros, cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 210- PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD: El conductor de vehículo colectivo que permitiere viajara en el mismo a personas en estado de ebriedad, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 211.- USAR APARATOS DE RADIOFONÍA: El conductor de vehículos colectivos que hiciera uso del aparato radiofónico estando en servicio, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 212.- MANTENER CONVERSACIÓN: El conductor de vehículos colectivos que mantuviere conversación con los pasajeros, salvo los casos de estricta necesidad, será sancionado con multa Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).



ARTÍCULO 213.- TRATO INCORRECTO: El conductor de vehículos colectivos que tuviere trato descomedido con los pasajeros, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 214.- COLOCAR LEYENDAS: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que agregare o permitiere agregar en los vehículos habilitados aditamentos, leyendas, fotografías y otros emblemas, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 215.- FALTA O DEFICIENCIA DEL TAPIZADO: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados sin el tapizado reglamentario o el mismo en deficiente estado, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 216.- ASIENTOS DEFICIENTES: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que tuviere, os vehículos habilitados, asientos en malas condiciones, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 217.- VENTANILLAS DEFICIENTES: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados, ventanillas en deficientes condiciones de funcionamiento o carentes de cortinas u otra protección contra el sol, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 218.- CARECER O TENER PASAMANOS DEFICIENTES: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados pasamanos en deficiente estado o que carezcan de los mismos, será sancionado con multa Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).



ARTÍCULO 219.- PUERTAS DEFICIENTES: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que tuviere en los vehículos habilitados, puertas en estado deficiente, será sancionada con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 220.- CARENCIA O DEFICIENCIA DE MATAFUEGOS: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que careciere en los vehículos habilitados, de matafuegos, o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, será sancionada con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 221.- FALTA DE DESINFECCIÓN: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que omitiere desinfectar los vehículos habilitados, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 222.- EXCESO DE PASAJEROS: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que permitiera u obligara a transportar en los vehículos habilitados más personas que las autorizadas, será sancionadas con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 223.- CARECER DE INDICACIÓN DE NÚMEROS DE PASAJEROS: La Empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad municipal, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).



ARTÍCULO 224.- FALTA DE HIGIENE: La Empresa concesionaria de transporte colectivo público que tuviere los vehículos habilitados en deficiente estado de higiene, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 225.- CUBIERTAS DEFICIENTES: La Empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en servicio de cubiertas en mas condiciones, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Tres Mil (\$3.000).por unidad.

ARTÍCULO 226.- CARENCIA O DEFICIENCIA DE LOS LIMPIAPARABRISAS: La Empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que tuviere unidades en servicio carentes de limpiaparabrisas o con los mismos en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de Pesos Cien (\$100) a Pesos Dos Mil (\$2.000). por unidad.

ARTÍCULO 227.- PARAGOLPES ANTIRREGLAMENTARIOS: La Empresa de transporte público de pasajeros que tuviere unidades en servicio con paragolpes antirreglamentarios en deficientes condiciones, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 228.- FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades, cuando ello fuere requerido o cuando lo exigieren las disposiciones en vigencia, será sancionada con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 229.- RECORRIDO SIN AUTORIZACIÓN: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que efectuare otro recorrido con sus unidades



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

que el expresamente autorizado, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 230.- INCUMPLIMIENTO DE HORARIOS: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que incumpliere los horarios establecidos para el recorrido de sus unidades, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 231.- SERVICIOS DEFICIENTES: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que prestare el servicio en forma deficiente, será sancionada con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 232.- INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que interrumpiere total o parcialmente el servicio, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

ARTÍCULO 233.- PERSONAL SIN HABILITACIÓN: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de documentación reglamentaria, será sancionada con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Tres Mil (\$3.000). por unidad.

ARTÍCULO 234.- CARENCIA DE SEGURO: La Empresa de transporte colectivo de pasajeros que careciere de seguro vigente contra accidentes, será sancionada con multa de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Diez Mil (\$10.000).



CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO:
DEL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL

ARTÍCULO 235.- El que sin incurrir en faltas descriptas en artículos anteriores infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500).

La autoridad de aplicación podrá disponer además, inhabilitación hasta treinta (30) días.-

CAPITULO DECIMO TERCERO:
FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.-

ARTÍCULO 236.- El que impidiere, trabare u obstaculizare el accionar de los agentes municipales en ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 237.- El que violare la clausura impuesta, ya sea preventiva o temporaria, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

La autoridad de aplicación deberá considerar violación de clausura a todo hecho que signifique continuar con la actividad cuya realización se impida por ser ilegítima o no autorizada. -

El que dañare, rompiere o retirare la faja de clausura puesta por la autoridad municipal, sin estar autorizado previamente, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

ARTÍCULO 238.- El que no respetare la intervención de mercadería dispuesta por la autoridad municipal, disponiendo de la misma antes de que la autoridad



de aplicación la hubiere levantado, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

ARTÍCULO 239.-El que no respetare la disposición por lo cual se encuentre personalmente inhabilitado, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

ARTÍCULO 240.- El incumplimiento de cualquier emplazamiento legítimo impuesto por autoridad municipal competente, será sancionado con multa de Pesos Quinientos (\$500) a Pesos Cinco Mil (\$5.000). -

Quando el emplazamiento fuere realizado por la autoridad de aplicación en cumplimiento o ejecución de una resolución firma, la multa será de Pesos Setecientos (\$700) a Pesos Siete Mil (\$7.000). -

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO:
FALTAS A LA COMERCIALIZACION

ARTÍCULO 241.-El que expendiere mercadería utilizando instrumentos de medición ubicado de manera tal que imposibilite o dificulte el control del peso, volumen o cantidad indicado en el mismo por los consumidores o funcionarios, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 242.- El que expendiere mercadería envasada con una escala de medida distinta a la exigida por autoridad correspondiente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

ARTÍCULO 243.-El que expendiere mercadería y no exhibiere precio de venta de la misma en la forma indicada por la autoridad correspondiente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 244.-El que expendiere mercadería y no exhibiere, no presentare la factura de compra de la misma a requerimiento de la autoridad correspondiente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 245.-El que negare o restringiere injustificadamente la venta de bienes o prestación de servicios será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 246.-El que utilizare la vía pública o veredas para colocar mercaderías y elementos destinados a la venta o a la espera de depósito será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

En caso de reincidencia se aplicará clausura de hasta cinco (5) días. -

ARTÍCULO 247.-El que no entregare facturas o comprobantes de ventas en las condiciones que se establezcan por la vía reglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

ARTÍCULO 248.-El que expidiere mercadería a la que se ha fijado precios máximos margen de utilidad o congelamiento de precios y se le vendiere a un precio superior al establecido, será sancionado con multa de Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -



El agente interviniente podrá tomar como medida precautoria la clausura preventiva, comunicándola a la autoridad de aplicación, dentro de las veinticuatro horas. La autoridad de aplicación podrá además disponer la clausura y/o debilitación. -

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO:

FALTAS A LA HABILITACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE GUARDERÍAS INFANTILES Y HOGARES GERIÁTRICOS

ARTÍCULO 249.-La violación a los dispositivos legales que regulan la habilitación y/o funcionamientos de guarderías infantiles y hogares geriátricos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Siete Mil Quinientos (\$7.500)

Atendiendo a la gravedad de la falta la autoridad de aplicación podrá en forma alternativa o conjunta disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de doce meses, e inhabilitación para su titular o responsable por igual término. -

CAPÍTULO DECIMOSEXTO:

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 250.-El que por cualquier medio efectuare propaganda o publicidad, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). -

Si la falta fuere cometida por empresas de publicidad el mínimo de la multa se elevará a \$ 500 (Pesos Quinientos) y un máximo de \$5.000 (Pesos Cinco Mil). La autoridad de aplicación podrá disponer además la inhabilitación hasta 120 (Ciento Veinte) días. -



Concejo Deliberante Ciudad de La Calera



Saúl Moyano Nº 100 - Tel. (03543) 469660 / 661 / 662 / 664 / 669 - e-mail: concejodeliberante-lacalera@hotmail.com.ar

ARTÍCULO 251.-El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos o lugares destinados al culto religioso para realizar publicidad o propaganda, o escritura de algún tipo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en Pesos Doscientos Cincuenta (\$250) a Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500), sin perjuicio de la aplicación de la pena de decomiso sobre los elementos utilizados para cometer la falta. -

Salvo prueba en contrario, se considerará solidamente responsable de la trasgresión a que alude el presente artículo, al beneficiario o beneficiado por la publicidad o propaganda en trasgresión, sea ésta una persona física o jurídica.

ARTÍCULO 252.-Serán responsables de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, todos aquellos que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta, sea que hayan intervenido directamente o por terceros. -

ARTÍCULOS 253.-Cuando tratándose de infracciones continuas, se hubiere vencido el plazo de emplazamiento a los responsables para que retiren los anuncios en infracción, podrá aplicarse a los mismos una multa de \$500 (Pesos Quinientos) a \$5.000 (Pesos Cinco Mil), sin perjuicio de la facultad de los organismos municipales de retirar tales anuncios a cargo de los infractores, quienes en su caso deberán asimismo abonar los gastos de traslado y depósito que se hubieran debido efectuar. -

ARTÍCULO 254.-Tratándose de anuncios que violaren las normas de moralidad, sin perjuicio de otras sanciones corresponderá el decomiso de los mismos. -



CAPÍTULO DECIMOSEPTIMO:
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 255.- La autoridad de aplicación deberá disponer que el condenado afronte el pago de los gastos devengados por las distintas actuaciones administrativas y realizadas con motivo de las faltas constatadas, conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo. -

ARTICULO 256.- Las oficinas municipales correspondientes deberán requerir con carácter obligatorio, en los trámites relacionados con: Titularidad de Vehículos; Obtención de Registro de Conductor; Transferencia del dominio de inmuebles y Habilitación, Transferencia y titularidad de establecimientos comerciales e industriales, informe previo de la Justicia Municipal de Faltas, sobre los antecedentes del propietario o solicitante, a sus efectos. -

ARTÍCULO 257.- Derogase la Ordenanza N° 003/CD/2002 y sus modificatorias y toda disposición que se oponga a la presente, en cuanto fijen penalidades y sanciones pecuniarias distintas para las infracciones comprendidas en el presente Código de Faltas. -

ARTÍCULO 258.- **ELEVESE** al Departamento Ejecutivo Municipal para su correspondiente promulgación y publicidad.-

Presidente del CD: Julio Jesús Romero

Secretaria del CD: Jesica Julieta Srbinovski